

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

REF.CEL-022-2021

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. San Salvador, a las once horas del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada y examinada que esta fue de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominare Reglamento o RELAIP), se hace la siguiente consideración:

Breve descripción de lo solicitado:

"Pago por licencia de construcción de la segunda fase a Alcaldía de Carolina"

Información solicitada:

"Necesito saber fecha y monto del pago que se le realizó a la Alcaldía de Carolina por concepto de Licencia de Construcción del nuevo diseño que se está construyendo de la Presa 0302."

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental,



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Esta categoría jurídica sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley. En El Salvador se encuentra vigente la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que tiene como principio central la máxima publicidad de la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas. Sin embargo, el Art. 6 de la misma ley, en su letra "e", define una excepción a la regla de la máxima publicidad al referirse a la Información reservada, definida como: *"aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, debido a un interés general durante un período determinado y por causas justificadas"*.

La Ley de Acceso a la Información Pública establece en los Arts.19 al Art.22 el ordenamiento jurídico de información pública en relación a la "Información reservada", cuyo acceso puede restringirse por un periodo de hasta 7 años, con el objeto de proteger otros derechos y bienes jurídicos superiores al acceso a la información pública. Además, dichas disposiciones establecen el procedimiento correcto para reservarla; como consecuencia no basta con declarar la información en concreto como reservada, sino que es obligatorio emitir y motivar una resolución que debe contener la siguiente información:



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

" a) Que la información se encuentre en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.

b) Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.

c) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia" (Art. 21 de la LAIP "Declaración de Reserva").

En relación a lo anterior se procede a brindar el razonamiento de tales requisitos:

a) Legalidad: La información solicitada se encuentra enmarcada en las causales de reserva de la información, específicamente en el Art. 19 "Información reservada", literales "e, f, g y "h" de la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) Razonabilidad: En el presente caso la Información requerida contiene opiniones o recomendaciones que forman parte de un proyecto que se encuentra en un proceso deliberativo de servidores públicos; por lo que, la divulgación de la información puede causar un perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de la leyes, comprometiendo estrategias y funciones estatales en procedimientos que actualmente se encuentran ventilándose en los Tribunales judiciales; por último, el acceso a dicha información solicitada pudiese generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

c) Temporalidad: La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según el Art. 20 Inc. 1° de la LAIP "Plazo de Reserva", que dispone: "*La información clasificada como reservada según el Art.19 de esta Ley permanecerá con tal carácter hasta por un período de siete años.*" En caso de no fijarse un plazo



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Con base a lo anteriormente relacionado y en cumplimiento al Art. 21 "Declaración de reserva" literales "b" y "c" de la LAIP, la información solicitada se encuentra reservada bajo el código 004-2021, por un periodo de **siete años**.

Por tanto se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 de la Ley, en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

I. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones las del Art. 50 literales b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida y notificar a los particulares; por tanto, dicho articulado se relaciona con el Art. 70 de la Ley que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se trasladó la solicitud mediante memorándum a la **Coordinación de Proyectos** de esta Comisión, por ser la unidad administrativa correspondiente institucionalmente para responder a lo solicitado.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

La Coordinación de Proyectos, respondió a lo solicitado en memorándum que literalmente dice:

“ En respuesta a su memorándum de referencia CEL-022-2021, del 18 de mayo de 2021, en el que solicita información relacionada con la "La fecha y monto del pago que se realizó a la Alcaldía de Carolina por concepto de Licencia de Construcción del nuevo diseño (segunda fase) que se está construyendo de la Presa 0302", se detalla lo siguiente:

La Información se encuentra en reserva total, según Número de Declaración de Reserva 0004-2021".

II. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 50 del lit. a), hasta el lit. k), 65, 69, 70, 71, y 72 lit., a) de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 17, 54, 55, 56 literal a), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. **SE RESUELVE**

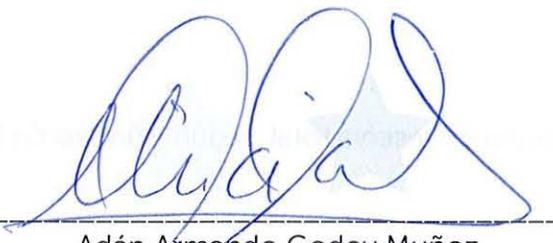
- a) Se informa que la información solicitada se encuentra reservada con base en el Art. 19 literales "e, f, g y "h" de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Índice de información reservada se encuentra debidamente actualizado en el Portal de Transparencia de CEL
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.



COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA
DEL RÍO LEMPA

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

por 

Adán Armando Godoy Muñoz
Oficial de Información Institucional

